

BOLETIN ECLESIASTICO
DEL
OBISPADO DE SALAMANCA.

Esta publicacion oficial, que solo se hace para las Iglesias y Párrocos de la Diócesis, saldrá dos veces al mes en los días que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaria de Cámara del Obispado.

SECRETARIA DE CÁMARA DEL OBISPADO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar las cuartas propuestas para los curatos vacantes de esta Diócesis, elevadas por S. S. I. el Obispo mi Señor, y nombrar á los Eclesiásticos que ocupaban el primer lugar en las ternas, en la forma siguiente.

- A D. Francisco Frutos para el de Palencia de Negrilla.
- D. Salustiano Alvarez para el de Garcihernandez.
- D. Camilo Ramos para el de Villarmayor.
- D. Francisco Abarca para el de Tabera.
- D. Ramon Criado para el de Valdunciel.
- D. Manuel Rodriguez para el de S. Julian de la Valmuza.
- D. Vicente Pedraz para el de Carrascal de Velambez.
- D. Juan de la Cruz Hernandez para el de Centerubio.
- D. Santiago Garrido para el de la Albergueria.
- D. Benito Vicente Garcia para el de Monleon.
- D. Eusebio Baza para el de Pedraza.

11 71 1851 de junio 162 11 obedeció 9 ora

Lo que de orden de su S. S. I. se anuncia en el Boletín para conocimiento y satisfacción de los interesados; á quienes se previene manifiesten á la mayor brevedad á esta Secretaría su aceptación ó renuncia para acudir en su vista á la Cancillería del Ministerio á sacar las Reales Cédulas correspondientes en la forma acostumbrada. Salamanca 7 de Junio de 1859.—
Lic. Miguel Andres Aparicio, Srío.

Real Orden.—Circular.

Ilmo. Sr.: por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de Gracia y Justicia, con fecha 3 del presente mes, la Real orden siguiente:

«Excmo. Señor: El Señor Ministro de Hacienda, comunica con esta fecha al Director general de Propiedades y Derechos del Estado, la Real orden siguiente.—Ilmo. Señor: He dado cuenta á S. M. de varias reclamaciones interpuestas respecto de la equivocada inteligencia con que algunos Administradores de Propiedades y Derechos del Estado proceden, exigiendo la realizacion de cargas que pesan sobre la propiedad particular, conocidamente aplicables á cubrir misas, aniversarios y otros sufragios puramente espirituales; y en su vista, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que no estando dichas cargas comprendidas en las leyes de Desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 y de 11 de Julio de 1856, ni refiriéndose por consecuencia á ellas las prescripciones de incautacion y recaudacion dictadas para los demas bienes destinados á cubrir las obligaciones del Culto y Clero general del Estado, se adopten por esa Direccion las medidas conducentes á evitar dicha

equivocada inteligencia en que se hallen los agentes provinciales del ramo, previniéndoles que se abstengan de ejercer toda gestion relativa á la recaudacion de las espresadas cargas cuando conocidamente estén afectas á cubrir obligaciones de misas, sufragios y demás objetos espirituales.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo trascibo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1859.—El Subsecretario, *José Lorenzo Figueroa*.—Señor Obispo de Salamanca.

La Gaceta oficial ha publicado la siguiente importante resolucion del Consejo de Estado, que juzgamos conveniente insertar en el Boletin para gobierno de los Párrocos y Autoridades locales en la represion de los delitos que se cometan contra la moral y buenas costumbres, sobre cuya pureza están encargados de velar. En ella se establece la verdadera y genuina inteligencia de los articulos del código penal que se refieren á los delitos contra la moralidad, y se desvanecen los pretextos y erradas interpretaciones con que se ha tratado alguna vez de desvirtuarlos en la práctica. Héla aqui.

Administracion.—*Negociado* 6.º.—Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado, el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sedano para procesar á D. Ciriaco de la Garza, Alcalde de Tubilla del Agua, por detencion arbitraria y allanamiento de morada, han consultado lo siguiente.

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que, el Gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al Juez de primera instancia de Sedano, la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Tubilla del Agua D. Ciriaco de la Garza.

Resulta que con fecha 6 de marzo del 58 el reverendo Cura párroco del indicado pueblo, dijo al Alcalde que no siendo suficiente las amonestaciones que habia dirigido á uno de sus feligreses que nombraba, para evitar el escándalo público de que viviese con una cuñada suya, de la que habia tenido un hijo, lo ponía en su conocimiento, á fin de que como Autoridad local, encargada de que no se ofenda la moral pública, tomara las medidas que estimase convenientes con el objeto de evitar tan grave daño á la poblacion:

Que el Alcalde, cuyas reconvenciones al mismo vecino habian sido tambien desatendidas, dispuso que en la noche del 14 de marzo del 58, á hora de las once y media, pasase un Regidor, acompañado del Alguacil y dos testigos, á casa de la cuñada del delincuente, donde sabia que este se encontraba, á fin de prevenirle que se presentase á su Autoridad, y dirigirle una última y mas severa amonestacion en aquella ocasion, en que no podia negar, como lo habia hecho otras veces, que desatendia por completo á ambas Autoridades eclesiásticas y civil:

Que negando la dueña de la casa que tuviera en ella á su cuñado, fué sin embargo encontrado éste, acostado, y como se le previniese por el Regidor que fuese en el acto á presentarse al Sr. Alcalde y se negase terminantemente á obedecer, dispuso esta autoridad cuando se le dió cuenta del suceso, que volviese el Regidor á buscarle acompañado de una pareja de guardias civiles:

Que entonces se negó tambien tenazmente el delincuente á abrir la puerta de la casa en que estaba con voces y palabras ofensivas á la Religion y á la Autoridad; pero al fin, convencido por las reflexiones de los Guardias, abrió y fué con ellos y el Regidor á las dos de la madrugada á presentarse al Alcalde quien le previno que permaneciese en las Casas consistoriales hasta el siguiente dia vigilado por dos vecinos del pueblo:

Que en el inmediato dia 15 dictó el Alcalde auto remitiendo á disposicion del Juzgado de primera instancia el detenido, con una relacion de lo que ocurrio para que entendiera en el delito de desacato cometido, así como tambien de las faltas contra los requerimientos anteriores al mismo vecino hechos:

Que instruida la correspondiente causa criminal y pasada á consulta á la Audiencia del territorio, declaró segun parece, exento de toda pena al procesado, mandó que el Juez de primera instancia procediese á lo que hubiese lugar contra el Alcalde; en consecuencia de lo que, y de conformidad con el dictámen fiscal, se pidio la autorizacion para procesarle fundándose la Autoridad judicial en que há lugar á que se le apliquen los artículos 295, 298 y 299 del Código penal vigente:

Que el Gobernador negó la autorizacion, estimando de acuerdo con el Consejo provincial, en que no ha habido allanamiento de morada, toda vez que no se trataba de la del vecino delincuente en que no hubo prision formal, sino retencion motivada por la desobediencia del retenido y como medida preventiva, habiendo procedido por lo demas el Alcalde en el uso de sus facultades como Autoridad encargada de velar las buenas costumbres:

Visto el art. 295 del Código penal vigente, segun

el que será castigado con las penas de suspension y multa de 5 á 50 duros el empleado público que ordenase ó ejecutase ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el art. 998 del mismo Código, que señala tambien la pena de 10 á 100 duros de multa para el empleado público que arbitrariamente pusiese á un preso ó detenido en otro lugar que no sea la cárcel ó establecimiento señalado al efecto:

Visto el art. 299 siguiente, según el que ha de imponerse la misma multa y además la suspension al empleado público que allanase la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes:

Visto el art. 365 del mismo Código, al tenor del que han de ser castigados con la pena de arresto mayor ó prision correccional y reprehension pública los que de cualquier modo ofendiesen el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos del Código, y con la de prision correccional ó prision menor y reprehension pública en caso de reincidencia:

Visto el art. 481 del mismo Código, que determina la pena que ha de imponerse al que blasfemare públicamente de Dios, y al que con dichos, hechos ó de otros modos cometiese irreverencia contra las cosas sagradas:

Visto el art. 415 del Código, según el que las penas designadas al que entrase en morada ajena contra la voluntad de su morador, no son aplicables al que lo hace para prestar algun servicio á la justicia:

Vista la regla 26 de la ley provisional reformada para aplicacion del Código penal según la que cualquiera persona pueda detener y entregar á disposi-

cion del Juez competente á los reos cogidos *in fraganti*:

Considerando: **1.º** Que no es aplicable al caso presente el artículo 193 citado del Código penal, porque el Alcalde no ordenó ni ejecutó ilegalmente ni con incompetencia manifiesta la detencion del vecino cuya conducta motivó este expediente, y lo que hizo solo fué hacerle esperar el tiempo preciso para ponerle á disposicion del Juzgado con sugesion á la regla 26 citada, desde el momento en que fué habido *in fraganti* delito consignado en el art. 365 del Código, ofendiendo al pudor y á las buenas costumbres con hechos de grave escándalo y trascendencia, y cometiendo ademas de la desobediencia á la Autoridad las faltas de que trata el 481 tambien citado.

2.º Que tampoco es aplicable el art. 298 del mismo Código, porque el Alcalde no consta que ordenase ni acordase por medio de providencia alguna la detencion definitiva del presunto reo, en la casa de Ayuntamiento vigilado por dos vecinos, sino que dispuso que allí esperase lo que quedaba de noche desde las dos de la mañana en que fué habido *in fraganti* delito, evitando así que este continuara perpetrándose en faz y en paz de las Autoridades constituidas, no habiéndose por otra parte probado en autos que no fuera la casa del Ayuntamiento, como sucede en pueblos tan pequeños como Tubilla del Agua, el sitio destinado para custodiar á los presos ó detenidos.

3.º Que tampoco es aplicable el art. 299 citado, porque no consta que la dueña de la casa donde la Autoridad penetró se opusiera ni protestara, y la resistencia del delincuente, hecha fuera de su domicilio, léjos de parecer excusable es criminal, mucho



más atendida la manera como lo hizo, prevista en el artículo 481 del Código.

4.º Que además de esto, el art. 415 exime de la responsabilidad que pudiera imputarse al Alcalde por el allanamiento de morada, caso de ser cierto; porque autoriza este hecho cuando, como en el caso presente, tiene lugar para prestar algún servicio á la justicia.

5.º Que todo esto supuesto, el Alcalde obró dentro del círculo de sus atribuciones dando á la Autoridad eclesiástica el auxilio que le reclamaba, entregando á la accion de la justicia á un reo *in fraganti* de delitos terminantemente marcados en el Código, y prestando con todo esto un especial servicio á la moral pública y al decoro y buenas costumbres del pueblo, cuya administracion le estaba confiada.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa dada por el Gobernador de Búrgos, y lo acórdado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE ESTA DIÓCESIS.

Algunos encargados de la espendicion de las Bulas de la Santa Cruzada é indulto cuadregesimal del partido de Vitigudino, han espuesto las molestias y graves



perjuicios que habrian de experimentar si se les precisára á cumplir con el deber que tienen de presentarse á practicar la liquidacion en esta oficina por la larga distancia de sus domicilios.

Y deseando esta Administracion hacer menos gravosa esa carga y orillar en lo posible todos los inconvenientes que ofrezca, ha acordado autorizar al Sr. Lic. D. Juan Matias Bernal, Abogado de los Tribunales nacionales y vecino de Vitigudino, para recibir los sumarios sobrantes de la predicacion del corriente año en los pueblos de aquel Arciprestazgo y el importe de las limosnas de los espendidos. Los que opten por este medio no podrán reclamar el premio señalado por espendicion y conduccion que se satisface á los que se presentan á liquidar en esta Administracion, quedando destinado para atender á los gastos que ocasione el giro ó traslacion de los caudales á esta Ciudad.

Los Sres. párrocos y Económicos del referido Arciprestazgo de Vitigudino se servirán informar de esta disposicion á los espendedores de las bulas en sus respectivos pueblos para que puedan usar de ella los que vieren convenirles.

Salamanca 6 de Junio de 1859.—*Pedro Rodrigo Yusto.*

RESOLUCION

De la sayrada congregacion, sobre los muertos en desafio.

La Sagrada Congregacion del Santo Oficio acaba de tomar una resolucion en la que previene se amoneste con severidad á un cura de Paris que ha dado sepul-

tura eclesiástica á una persona muerta en desafio contra las prescripciones del Santo Concilio de Trento. El jóven príncipe napolitano S. . . . fué la persona desgraciada muerta en el duelo. Su familia quiso conducir su cuerpo á Nápoles y enterrarlo en una bóveda de su propiedad, situada en una iglesia de la capital. El Cardenal Arzobispo de Nápoles se negó á que fuera depositado el cadáver en lugar sagrado; siendo vanas las razones en que se fundaba la familia de que ya se le habia concedido sepultura en Paris. El Cardenal ha sido inexorable, y el Santo Oficio ha conocido de la conducta observada por el cura de Paris y resuelto se amoneste severamente al párroco que le dió sepultura eclesiástica.

ROMA.

Conversion y abjuracion del Rey Negusia.

Segun una carta de 8 de Marzo, el 25 de Febrero fueron á depositar á los piés de Su Santidad el príncipe Gheorges, el sacerdote Emnaton, y un jóven, compañero del príncipe, todos tres abisinios, acompañados de su intérprete D. José Sapeto, la abjuracion de Negusia, Rey del Tigris y del Simen, en Abisinia. Esta es la primera vez que un soberano etiope consuma semejante acto solemne de fé católica y de devocion hácia el Vicario de Jesucristo: porque Susenios, que en 1523 se convirtió al catolicismo, se limitó á entregar su sumision en manos del R. P. Paez, con encargo de que la mandase á Roma.

El autor de la carta, testigo de este solemne acto,

encarece la impresion que el hecho ha producido en las personas de la familia pontificia, asi como los tiernos pormenores de la entrevista de los enviados con el Padre Santo.

Despues de varias preguntas sobre la salud del Rey, la de Mons. de Jacobi, misionero apostólico en la Abisinia, sobre sus nombres, viajes, etc., preguntas á las que respondian los enviados con deferencia y dignidad, prosternándose de nuevo, Abba Emnaton pronunció en lengua ambarica las siguientes palabras que el intérprete iba traduciendo al italiano.

«Santidad: Negusia, nuestro señor, Rey del Tigris y del Simen, nos envia á tu Beatitud, para depositar á tus sagrados pies el acta escrita, sellada con su sello real, y por la cual abjura la heregia, se adhiere con toda su alma y su espíritu á los dogmas católicos y hace obediencia y sumision á tí, Santísimo, verdadero sucesor de Pedro, y vicario de Juscristo. Nuestro señor desea que en testimonio eterno de su fé, el acta de su abjuracion se grave sobre piedra y sea colocada en la gran Iglesia de S. Pedro. Negusia me manda tambien que bese en su nombre y por él tu santo pié, y que implore de tu Paternidad dichosa la bendicion apostólica, y la proteccion para el Rey y todo su pueblo.»

Desatando entonces de su cuello una bolsa de seda, Emnaton entregó al Padre Santo el escrito de su señor.

Pio IX, con los brazos estendidos, los ojos humedecidos por lágrimas de ternura, parecia escuchar mas bien la voz de Dios que la mia, referia el intérprete. Su aspecto es comunmente tan dulce, su sonrisa tan inefable, que nadie puede resistir á tal encanto: pero en aquel instante, bien fuese que pensase en el buen Pastor del Evangelio, que encuentra la oveja perdida,

ó en el padre de familia, que estrecha contra su corazón al hijo pródigo, ó sea que el Vicario de Jesucristo conversase con el mismo Dios, Pio IX estaba sublime. Su actitud era la del éstasis. Oró durante algunos momentos, y despues exclamó, bajando sus ojos hácia nosotros: «Dios os bendiga, hijos míos! ¡Dios bendiga á vuestro Rey! ¡Dios bendiga vuestra Etiopia, que es mía tambien! Dad gracias á Dios por el don admirable de la Fé, que os ha hecho en Jesucristo su Hijo. ¡Ah, queridos hijos míos! Yo oraré por vosotros con toda mi alma, porque este es el auxilio sacerdotal, que puedo daros. Dios vendrá en vuestra ayuda, y terminará en vosotros la obra que ha comenzado.»

Los buenos etiopes parecian tambien llenos de admiracion, y recibieron con señales de gratitud estrema los regalos que Pio IX se dignó entregarles antes de despedirlos.

El paso solemne del Rey Negusia ha venido á colmar de consuelo y esperanzas el corazón de los católicos. La Etiopia es un gran imperio, en el que infinitas almas siguen ya el ejemplo del Soberano y abjurán la heregia. El reinado de Jesucristo va á refloracer en aquel suelo, y á devolverle quizás el brillo y la civilizacion de los primeros tiempos, cuyo recuerdo se encuentra vagamente en las inscripciones descifradas por el Sr. Sapeto. Las declamaciones insensatas de los hombres contra la Santa Sede pasan como nubes, y no oscurecen la antorcha confiada eternamente á sus manos; y si tantos blancos cierran en Eurapa sus ojos á la luz, el Africa se halla á estas horas poblada de negros que la reciben.

INSTRUCCION PASTORAL

DE SU EMINENCIA

EL ARZOBISPO DE BURDEOS,

acerca de la parte que debe tomar el clero en la enseñanza primaria.

Fernando Francisco Augusto Donet, por la gracia de Dios y de la Sede Apostólica, Cardenal, Sacerdote de la Santa Iglesia Romana, Arzobispo de Burdeos, primado de Aquitania etc. etc., al clero de nuestra Diócesis salud y bendicion en N. S. J. C.

Amados colaboradores: Hace mucho tiempo que tengo el pensamiento de dirigiros mi voz sobre un asunto que interesa en alto grado al porvenir de la Iglesia y de la sociedad, y que bajo este doble punto de vista merece escitar vivamente vuestra pastoral solicitud. Ya comprendereis que quiero hablaros de la educacion de los niños y de los derechos que la legislacion vigente concede al clero en la vigilancia de las escuelas.

Observad que uso de propósito la palabra *educacion* en vez de la de *instruccion*, porque juzgo de mucha importancia fijar bien la distincion que hallo entre estas dos cosas que se confunden con frecuencia.

Se puede instruir sin educar, y este es uno de los males de nuestro siglo; pero nunca educar sin instruir.

Es fácil enseñar á un niño la lectura, escritura, el cálculo etc. sin ejercer ninguna influencia saludable sobre su alma, ni alterar en nada su manera de sentir y de obrar. En la educacion sucede lo contrario: es imposible formar el corazón del niño sin

desenvolver tambien su inteligencia. No es facil imprimir reglas de conducta en la conciencia del hombre y esplicarle los principios que le deben servir de norte en sus acciones, sin ilustrar á la vez su inteligencia y ensanchar la esfera de sus conocimientos. La educacion puede suplir á la instruccion: esta nunca puede llenar el lugar de aquella.

¿Qué consecuencias se deducen de una distincion tan palpable, y por desgracia tan poco apreciada y conocida? Que la instruccion sola no es suficiente para formar el hombre honrado, el buen ciudadano y el verdadero y virtuoso cristiano. Que es indispensable para la felicidad de las familias y la tranquilidad del pais educar bien á la juventud; es decir, darle á la vez las luces y fortaleza necesaria para reglar su conducta y costumbres segun los invariables principios de la moral evangélica.

De aquí nace la sagrada obligacion que tiene el sacerdote de velar por la educacion de los niños: de aquí el afectuoso celo y paternales cuidados que los padres de la Iglesia han demostrado siempre por la juventud: de aquí tantas benéficas pastorales, tantas obras piadosas é instructivas publicadas por el Episcopado para ilustrar y dirigir á los gefes de familia y á los guias espirituales de las feligresias: de aquí para la Iglesia, una constante ocupacion; para el sacerdocio, un deber imperioso siempre y ahora imperiosísimo.

Se continuará.

CUENTAS DE FABRICA APROBADAS.

Santiago de la Puebla. Malpartida.

Carrascal del Asno.	Villalba de los Llanos.
Peñarandilla.	Santa Maria de Ledesma.
S. Julian de Salamanca.	Las Uces.
Valverdon.	Mogarraz.
S. Miguel de Alba.	Ventosa.
Pedrosillo el Ralo.	Poveda.
S. Fernando de Ledesma.	Linares.

Continúa la lista de los suscritores al monumento de Fr. Luis de Leon.

	Rs.	Cént.
<i>Suma anterior.</i>	850	
El Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Osma.	320	
El Ilmo. Cabildo de Salamanca.	750	
El Rector, Profesores y Alumnos del Seminario Conciliar de Salamanca.	400	
El Ilmo. Sr. Obispo de Coria.	200	
<i>Total.</i>	2520	

Lic. Miguel Andres Aparicio, Srio.

AVISO.

Hasta el dia treinta del corriente mes de Junio, se admitirán en la Administracion Económica de esta Diócesis las suscripciones á la obra titulada «Historia de la Bula de la Santa Cruzada» escrita por el Señor D. José Fernandez Llamazares, cuyo prospecto se insertó en el Boletín anterior.

CULTOS EN ESTA CIUDAD.

El día 15 del corriente lunes de pascua del Espíritu Santo, predicará en la Santa Basilica Catedral, el Sr. Canónigo Magistral de la misma.

El Domingo 19 fiesta de la Santísima Trinidad el Sr. Canónigo Lectoral.

Y el Miércoles 29 el Presbitero D. Antonio Florencio Gonzalez, Capellan de la Casa-hospicio de esta Ciudad.

La congregacion de Jesus rescatado principió el día 3 del corriente la novena que anualmente celebra en honor de S. Juan de Sahagun Patrono de esta Ciudad. Terminará el día 12 con misa solemne, manifiesto y sermon, que predicará el Lic. D. Juan Sanchez Calzada, Director de la Congregacion.

La misma congregacion tributará iguales cultos a la Santísima Trinidad, desde el día 10 al 19 del corriente en cuyo día último de la novena predicará Don Pedro Sanchez, Director de la Casa-hospicio de esta Ciudad.

JUBILEO CIRCULAR DE LAS 40 HORAS
en la 2.^a quincena de Junio.

Días 18, 19 y 20. Parroquia de Robliza, el Párroco y feligreses.

21, 22 y 23. Parroquia de San Pedro de la Peña, el Párroco y feligreses.

23, 24, 25 y 26. La Santa Basilica Catedral, el Ilmo. Cabildo.

27, 28 y 29. Parroquia de San Pedro de Alba, los feligreses.